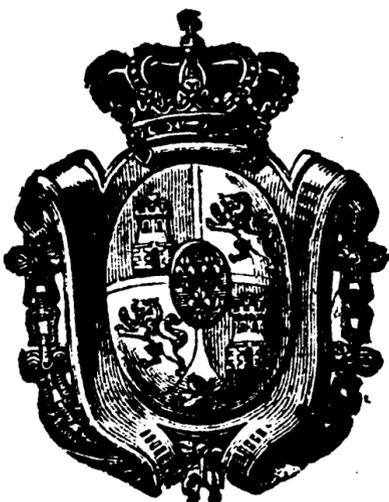




*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Seccion de instruccion pública.—Negociado número 1.º—Circular.*

Con el objeto de que el consejo de instruccion pública pudiese formar debidamente la lista de los libros de testo que la encomienda el artículo 48 del plan de estudios, la Reina (q. D. g.) tuvo á bien mandar en tiempo oportuno que los chaustros de las facultades redactasen un razonado informe sobre los que convendria adoptar para la enseñanza; y deseando ademas la mayor ilustracion en los relativos á la facultad de teología, consultó tambien á gran número de prelados como jueces competentes en tan delicada materia. Al propio tiempo se invitó á los autores ó editores de obras elementales para que presentasen ejemplares de ellas, á fin de examinarlas y elegir las que pareciesen mas dignas. Con presencia de todos estos datos, y despues de detenidas deliberaciones, el consejo ha elevado al gobierno su dictámen, acompañado de las listas que para cada facultad ha formado; y enterada de todo S. M. como asimismo de las razones espuestas por dicha corporacion para manifestar

las causas que la han impedido el dar á este trabajo toda la perfeccion que deseaba, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Quedan aprobadas las listas de obras de testo presentadas por el consejo de instruccion pública, mas solo con el carácter de provisionales para el año escolar próximo venidero.
- 2.º Las fechas de las ediciones que se espresan en dichas listas son solo para ilustracion pudiendo servir cualquiera otra edicion que de las mismas obras exista.
- 3.º Como las obras señaladas no son por la mayor parte esactamente aplicables á las asignaturas del plan de estudios, los profesores tomarán de ellas solo aquella parte que sea adecuada al objeto, supliendo con esplicaciones lo que falte, y haciendo que los discípulos lleven los correspondientes apuntes.
- 4.º Sin perjuicio de las obras incluidas en dichas listas, y en atencion á que no está completo el número de seis textos que permite el plan para cada asignatura, se podrán tambien adoptar aquellas obras que, bien por salir nuevamente á luz, bien por su mérito particular, aunque ya publicadas, tenga por conveniente el gobierno añadir á las ya aprobadas.
- 5.º Cualquiera que sea la obra que se adopte para las asignaturas de teología y derecho canónico, el profesor tendrá siempre obligacion de citar y esponer en los lugares correspon-

dientes, la legislación del reino, la disciplina especial de la iglesia española, los derechos del real patronato y demas regalías de la corona, con los fundamentos en que estos derechos se apoyan.

6.º Se invita á los catedráticos y demas personas instruidas capaces de dedicarse á la composición de obras elementales, para que emprendan este trabajo útil y patriótico, optando á los premios ofrecidos por S. M. en la real orden de 25 de mayo último, á fin de que en las listas sucesivas se llenen los vacios que tiene que haber forzosamente en este ensayo, y cuyas causas esplica el consejo en su informe, que tambien se publicará.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañando las espresadas listas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1846.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de.....

*Seccion de gobierno.—Circular.*

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Valencla de real orden lo que sigue:

“Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Liria sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un espediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de don Tomas Marco, por el interés que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza,

porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido; que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes, sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aqui un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó asi el ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello, dicho interesado acudió al juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta petition un testimonio, de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas: que acordado por el juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el gefe político:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente aun á la citada fecha del acuerdo del ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes:

Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las diputaciones provinciales reformar las providencias de los ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los espedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos:

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los alcaldes y ayuntamientos la policia urbana bajo la vigilancia de los gefes políticos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839,

que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales:

1.º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fue segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el juez de aquel partido, admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino à la espresada real orden, y faltó al respeto debido à la independendencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la Constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen:

2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese à la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un espediente gubernativo para semejante comprobacion:

3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos, que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando asi los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes.

4.º Que en consecuencia, el juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la diputacion provincial como lo es ahora el gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente;

Se decide la competencia de que se trata à favor del gefe político de Valencia, à quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como

parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1846.—El subsecretario Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de.....

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia de los señores intendentes de las provincias que à continuacion se espresan están señalados, en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta córte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce à una, ante los señores jueces de primera instancia y escribanos que se diràn, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

#### CIUDAD REAL.

*Dia 12 de setiembre ante los señores Don José Maria Montemayor y Don Claudio Sanz y Varea.*

Una casa sita en la villa de Aldea del Rey, y su calle del Medio, que hace esquina à la del Hospital, que perteneció al convento de Calatravos de Almagro: ha estado arrendada en 500 rs. anuales, y cumplió en San Juan de 1845: ha sido capitalizada en 11,250 rs. y tasada en 59,996 rs. por cuya cantidad se saca à subasta. No tiene cargas.

Otra casa tercia en la misma villa de Aldea del Rey y su calle Real, linde con la de Cayetano Coello y D. Benito de Hombre Bueno, que perteneció al Maestrazgo de Almagro; no tiene cargas: ha sido capitalizada en 5,275 rs., y tasada en 25,794 rs., por cuya cantidad se saca à subasta.

*Nota.* De esta casa se hallan arrendadas dos piezas solamente, que son: un granero y una cocina, por dos años: que cumplirán en 14 de mayo de 1848.

# PARTE NO OFICIAL.

## VARIEDADES.

*Fisiología vegetal.*—*Funciones de las raíces.*

Colocadas las plantas en una disolución que conteuga muchas sustancias, ¿absorven de preferencia ciertas materias mas bien que otras?

Teodoro de Saussure, que ha hecho sobre la vejetacion tantos y tan preciosos ensayos, se ha decidido por la afirmativa de la cuestion que acabamos de indicar; pero los resultados que ha obtenido no le han parecido à Bouchardat libres de todo error para creerlos como una verdad demostrada.

Disolvió en agua dos ó tres sales diferentes, y analizando el residuo de la disolución, cuando se redujo à la mitad por la absorcion de las raíces de las plantas, vió que la cantidad absorbida era desigual; como por ejemplo, en una disolución mixta de nitrato de cal y de cloridrato de amoniaco absorbió un *poligonum* dos partes del nitrato de cal y 15 del cloridrato de amoniaco.

Para las sales de cal soluble es para quienes han sido principalmente mas notables las diferencias: su absorcion parece ser menos fácil que la de otras muchas sales; pero hé aqui un experimento hecho por Bouchardat que pone en duda la conclusion deducida por los hechos invocados por Teodoro Saussure.

En una disolución de agua destilada, en la cual se echaron por cada media azumbre 18 granos de sulfato de sosa y otros 18 de cloruro de sodio, é introduciendo un *poligonum persicaria*; y cuando fue absorbida la mitad de la disolución se analizó el residuo y encontró, por el oxolato de amoniaco, cantidades notables de sales de cal que no existian antes de la succion, y que ha formado el vejetal. Esto es una causa capital de error que descuidó Teodoro Saussure.

Cuando un vejetal se introduce en una disolución acuosa no hay solo absorcion pura y simple de la disolución, sino que tambien hay eshalacion, y al mismo tiempo que la sal de la disolución pasa à la planta, las sales de esta lo hacen à la disolución.

Para evitar en lo posible los errores à que

esto puede dar lugar ideó Bouchardat, elegir plantas que, viviendo mucho tiempo en el agua, pudieran, por su vejetacion, llegar à tal punto que no cediesen ninguna sal fija al agua destilada, y que sin embargo estuviesen dotadas de mucha fuerza de succion.

La menta acuática le pareció, en consecuencia de muchos ensayos anteriores, poder llenar estas condiciones mucho mejor que los *poligonum persicaria* y *bidens cannabina*, elegidos por Teodoro de Saussure. Hé aqui cómo hizo los ensayos Bouchardat. Ramas de menta acuática provistas de raíces numerosas adventicias que vivian en agua pura hacia ya mas de seis meses se colocaron en frascos con agua destilada que se renobaba cada 15 dias. Cuando le indicaron los reactivos que no existia en dicha agua ninguna sal estraña, efectuó con las plantas los mismos experimentos que Teodoro de Saussure habia ejecutado, y notó que un vejetal sumergido libremente por sus raíces en una disolución perfecta de muchas sales, sin accion química sobre sus tejidos, absorbe en proporcion igual todas las sustancias contenidas en esta disolución.

Las diferencias que Bouchardat, observó en la absorcion de las sustancias contenidas en una misma disolución son muy débiles para poder admitir, con Teodoro Saussure, el que las raíces eligen, por decirlo así, en una disolución ciertas sales con preferencia à otras; y si ha sacado deducciones diferentes, procede de no haber tenido presente la escrecion que se efectúa continuamente por las raíces al mismo tiempo de verificar estas la succion.

Las diferencias que pueden observarse analizando las disoluciones residuos dependen de que ciertas sales estan fijas en las plantas, ó porque concurren al desarrollo de órganos especiales, como los fosfatos al de grano ó semilla de los gramíneas, ó bien porque forman combinaciones insolubles con algunos principios de la planta; mientras que otras sustancias, no sometidas à la accion de estas condiciones; son escretadas libremente por las raíces.

En su consecuencia las raíces sumergidas en el agua absorven indiferentemente todas las sustancias disueltas en este líquido; pero las escreciones pueden por el contrario presentar grandes diferencias.—N. C. (A del P.)